

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, DIC 16 DE 2022.

Hago saber a usted que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LORENA SOFIA PALENCIA
CONTRA PROTECCION S.A. - RADICADO. No. 230013105002-2022-00299-00**

MONTERIA, DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo. “

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley

No.2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

EL CASO EN ESTUDIO

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

1. EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS, se evidencia lo siguiente:

En los **HECHOS que van del numeral 4° al 50°**: en que se hace referencia de manera individual a los hechos arriba indicados, se hace mención de manera textual en cada numeral a constancias de las distintas historias clínicas y las diversas patologías que padece el accionante, lo cual deberá ser corregido, como quiera que lo descrito no se asemeja a un hecho, sino más bien a pruebas documentales, por lo que se le solicita a la apoderada judicial corregir en razón de que dicha información debe ir consignado e individualizados en el acápite de pruebas documentales tal cual como lo indico en los hechos en mención, y no en el de hechos de la demanda.

por otro lado, lo que se pretende es encaminar de manera correcta el proceso, esto con el fin de evitar justamente desgastes procesales y por supuesto presentar al operador judicial “un panorama sucinto”, ya que será por la verificación del operador judicial de que guarden relación los fundamentos facticos y las pretensiones, así el Despacho tendrá suficientes elementos para fallar el caso.

Al respecto, quiere destacar el Juzgado, que: *“Si bien la norma no exige que los hechos sean formulados por separado, tal como sí lo prevé respecto de las pretensiones, los hechos si deben clasificarse e individualizarse a fin de imprimir claridad al debate, facilitar su respuesta, fijar el litigio y desplegar la actividad probatoria de manera concreta. Por ello, cada numeración debe corresponder a una situación fáctica evitando la acumulación de hechos en un solo numeral, pues con frecuencia ello conduce a que se conteste de manera incompleta o evasiva solo una de las situaciones narradas”*

DOCUMENTOS BORROSOS Y APORTADOS NO RELACIONADOS.

2. seguidamente se pudo constatar en el cuerpo demandatorio a folios 18 y 40, que estos documentos se encuentran borrosos, no son legibles, los cuales debe corregir en la subsanación de la demanda.

3. igualmente se pudo confrontar en el cuerpo de la demanda, a folios 190 a 238, donde aporta historias clínicas del año 2022, como también a folio 245 al 268 aporta certificado

de cámara de comercio de la ciudad de Medellín, los cuales no están relacionados en el acápite de pruebas documentales.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dra. **EDUVITH BEATRIZ FLOREZ GALEANO** identificada con la cedula de ciudadanía número 30.656.097 y T.P 109.497, del C. S. de la Jud., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a la demandada, del escrito de subsanación y anexos.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB, y Déjense las anotaciones del caso en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/Libardo

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328e6b4f840c692c7791bd1721ea87ac680727d78303808a71466b7627dae78**

Documento generado en 16/12/2022 09:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>